



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REF: Incidente de desacato de tutela propuesto por NESTOR ORLANDO SILVA LONDOÑO contra EPS SANITAS. Radicación: 2020-00266-00.

1.- ASUNTO

Se resuelve el incidente de desacato propuesto por NESTOR ORLANDO SILVA LONDOÑO contra EPS SANITAS S.A, por negarse a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 29 de abril del 2020 y confirmado con el fechado 12 de mayo del 2020 del Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad.

2.- ARGUMENTOS DEL INCIDENTALISTA

Manifiesta el incidentalista que EPS SANITAS, está incumpliendo el fallo de tutela pues no ha suministrado diversos servicios médicos.

3.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Inicialmente con providencia del 22 de septiembre del 2022 se requirió al Director de Aseguramiento de EPS SANITAS S.A Dr. JOSE LUIS ACOSTA TOVAR, encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, para que informara los motivos por los cuales no había dado cumplimiento a los fallos del 29 de abril y 12 de mayo del 2020, proferidos dentro de la Acción de Tutela propuesta por NESTOR ORLANDO SILVA LONDOÑO contra EPS SANITAS S.A, al igual que a la Directora de la Oficina Neiva de la entidad Dra. AMIRA BONILLA o quienes hicieran sus veces para que en su condición de superior jerárquico del encargado de cumplir el fallo, lo hiciera cumplir y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario contra el responsable del incumplimiento, habiéndose pronunciado al respecto pero sin acreditarse el cumplimiento de los fallos señalados.



No obstante, al no evidenciar cumplimiento al fallo constitucional de primera y segunda instancia, el 25 de octubre del 2022 se abre incidente de desacato contra el Director de Aseguramiento de EPS SANITAS S.A Dr. JOSE LUIS ACOSTA TOVAR y la Directora de la Oficina Neiva de la entidad Dra. AMIRA BONILLA o quienes hicieran sus veces, quienes hicieron pronunciamiento sin probar el cumplimiento, por lo tanto, mediante providencia de fecha 25 de mayo del 2022, ante cumplimiento parcial, se decretan las pruebas pertinentes únicamente respecto de los servicios médicos de i).-Terapias manuales - ventosas, indicado en el numeral 15 del correo y ii)-Terapias manuales, numeral 16 del correo de incidente de desacato.

4.- CONSIDERACIONES

La orden impartida en el fallo de tutela de fecha 29 de abril del 2020, fue que la entidad ahora incidentada autorizara y suministrara el transporte urbano dentro de la ciudad a la cual fue remitido NESTOR ORLANDO SILVA LONDOÑO y diferente a la ciudad de su residencia, así como el de su acompañante al igual que el hospedaje cuando sea necesario pernoctar y en segunda instancia con fallo del 12 de mayo del 2020 se concedió tratamiento integral.

En el incidente de desacato se requirió, abrió y decretó pruebas contra el Dr. JOSE LUIS ACOSTA TOVAR, Director de Aseguramiento y encargado del cumplimiento de fallo de tutela de EPS SANITAS S.A y Dra. AMIRA BONILLA en su condición de Director de la oficina Neiva de la entidad o quienes hicieran sus veces, actuaciones que se surtieron a través del correo electrónico institucional determinado para notificaciones personales sponsorio@epssanitas.com amibonilla@colsanitas.com notificaciones@colsanitas.com, con su respectivo soporte de recibido, a lo cual mediante sentencia de tutela 2020-001025 de la Corte Suprema de Justicia, se refiere:



"En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

... debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios. Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria. Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 12 notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: ...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

...

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado



«acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01). Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 13 Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.”

Se deja presente que las actuaciones fueron enviadas y recibidas al correo electrónico destinado para tal fin, y la apertura se notificó personalmente vinculando a las personas encargadas de cumplir con los fallos constitucionales.

Así las cosas y teniendo en cuenta que a la fecha, no se evidencia ni ha sido demostrado por el Director de Aseguramiento de EPS SANITAS S.A o quien haga sus veces, el cumplimiento al fallo de tutela en lo atinente a Terapias manuales -ventosas, indicado en el numeral 15 del correo y Terapias manuales, numeral 16 del correo de incidente de desacato, por lo que se aprecia que la posición del ente accionado, no es otra que la de incumplir las sentencias de primer y segundo grado y continuar con la vulneración del derecho fundamental a la salud del accionante, pese a existir una orden que está siendo desobedecida y, atendiendo los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional que ha expuesto que los fallos de tutela son de inmediato e ineludible cumplimiento, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, de tal manera y en cumplimiento del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se impone como sanción al Dr. JOSE LUIS ACOSTA TOVAR CC No 7718473 en su condición de Director de Aseguramiento de EPS SANITAS S.A



de arresto de dos (2) días que debe cumplir en una de las Estaciones de Policía de la ciudad de Neiva (H), según la asigne el Comandante de Policía Metropolitana de esta ciudad, para lo cual se librará el respectivo oficio. Igualmente, el señor comandante de la Policía dispondrá las medidas necesarias para efectuar la conducción de rigor y para ofrecer las medidas de seguridad del caso, a fin que se ejecute en su totalidad esta decisión.

De la misma manera, se impone a la citada persona multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá ser consignada al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de justicia, en la cuenta de la Rama Judicial, multas y Rendimientos, cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2015 de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Baste lo expuesto, para que se

5.- RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR que el Director de Aseguramiento de la EPS SANITAS S.A, Dr. JOSE LUIS ACOSTA TOVAR CC No 7718473 incurrió en desacato a las órdenes de fallos de tutela del 29 de abril y 12 de mayo del 2020 a favor del señor NESTOR ORLANDO SILVA LONDOÑO.

SEGUNDO: SANCIONAR al Director de Aseguramiento de EPS SANITAS S.A Dr. JOSE LUIS ACOSTA TOVAR CC No 7718473, con arresto de dos (2) días que debe cumplir en una de las Estaciones de Policía de la ciudad de Neiva (H), según la asigne el Comandante de Policía Metropolitana de esta ciudad, para lo cual se librará el respectivo oficio. Igualmente, el señor comandante de la Policía dispondrá las medidas necesarias para efectuar la conducción de rigor y para ofrecer las medidas de seguridad del caso, a fin que se ejecute en su totalidad esta decisión. De la misma manera se sanciona a la citada personas



con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá ser consignada al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, en la cuenta de la Rama Judicial, multas y Rendimientos, cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2015 de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: CONSÚLTESE al superior Jerárquico esto es, Juzgado Civil del Circuito de la ciudad (Reparto), para lo cual se tendrá en cuenta que conoció de la acción de tutela en segunda instancia el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD.

CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión a los interesados.

NOTIFÍQUESE

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza

B.A.M.-